

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSL-12/2018

**PROMOVENTE:** Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX)

**DENUNCIADOS:** Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, MORENA y otros

**MAGISTRADA:** Gabriela Villafuerte Coello

**SECRETARIO:** Víctor Hugo Rojas Vásquez

**COLABORARÓN:** Marisol Chami Mina y Rosa María Ponce Pérez

Ciudad de México; a diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA:**

## **ANTECEDENTES**

### **I. Proceso electoral federal.**

1. **1. Proceso electoral.** El 8 de septiembre de 2017, inició el proceso electoral federal para renovar a las y los Senadores de la República. Las etapas son:

**Precampaña:** Del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018.

**Campaña:** Del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.

**Día de la elección:** 1 de julio de 2018.<sup>1</sup>

### **II. Actuaciones ante la autoridad instructora.**

2. **2. Denuncia.** Por escritos de 9 y 12 de enero de 2018, la Directora Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México<sup>2</sup> denunció, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a:

---

<sup>1</sup> A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018 que serán el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

<sup>2</sup> SACMEX.

- ✓ Partido de la Revolución Democrática (PRD).
- ✓ Partido del Trabajo (PT).
- ✓ Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

3. **3. Infracción.** Por la pinta de bardas en inmuebles propiedad de SACMEX, en distintos puntos de la Ciudad de México.
4. **4. Tramite.** El 13 de febrero de 2018, la UTF remitió copia de la queja, al Instituto Electoral de la Ciudad de México.
5. **5. Radicación.** El 26 de enero de 2018 el Instituto Electoral de la Ciudad de México, **radicó** la denuncia con el número de expediente ICEM-QNA/033/2018.
6. **6. Escisión.** El 7 de febrero de 2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, determinó **escindir** y remitir las pintas de bardas relacionadas con Arturo Santana Alfaro, en su calidad de Diputado del Congreso de la Unión; Víctor Hugo Lobo Román, por su calidad de Precandidato a Senador del Congreso de la Unión y al emblema del PRD, por no ser de su competencia.
7. **7. Remisión de expediente.** El 14 de marzo de 2018, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (*UTCE*) del Instituto Nacional Electoral (*INE*), remitió el expediente ICEM-QNA/033/2018, a la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México (Junta Local).
8. **8. Admisión, Emplazamiento, Audiencia y remisión del expediente.** Por acuerdo de 17 de marzo de 2018, se admitió, se identificó como **JE/PE/SACMEX/JL/CM/PEF/2/2018**, y se **emplazó** a las partes involucradas, a la **audiencia** de pruebas y alegatos, que se realizó el 23 de marzo siguiente; después se **remitió** el expediente y el informe circunstanciado a la Sala Regional Especializada.

### III. Trámite en la Sala Especializada.

9. **1. Revisión de la integración del expediente.** En la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala, se verificó la integración del expediente y se informó a la Presidencia sobre su resultado.
10. **2. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de dieciocho de abril de 2018, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, asignó al expediente la clave **SRE-PSL-12/2018**; lo turnó a la ponencia a su cargo, para después radicarlo y elaborar el proyecto de sentencia.

### CONSIDERACIONES

11. **PRIMERA. Facultad para conocer el caso.**
12. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Junta Local, porque se relaciona con la supuesta pinta de bardas en diversos inmuebles de SACMEX, con incidencia en el proceso electoral federal 2017-2018<sup>3</sup>.

#### **SEGUNDA. Cuestión previa y escisión.**

13. SACMEX denunció la pinta de 23 bardas en inmuebles de su propiedad, no obstante, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, sólo verificó la existencia de 10 bardas, de las cuales 8 señala que carecen de propaganda político-electoral.

---

<sup>3</sup> En términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso c), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y Jurisprudencias 25/2010 y 25/2015, respectivamente, publicadas en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

14. De las 2 bardas restantes, en una se detectaron las leyendas:
  - ✓ *“Lic. Arturo Santana Alfaro, Diputado, mayor presupuesto 2018, para agua en Iztapalapa;*
  - ✓ *“Lic. Arturo Santana Alfaro, Diputado Federal, no al gasolinazo”;*
  - ✓ *En la encuesta Orlando Reyes Gómez es la respuesta”, tiene los emblemas del PT y MORENA;*
15. Esta barda la debe conocer el Instituto Electoral de la Ciudad de México, por no tener relación con algún proceso electoral federal y no actualizar algún supuesto de competencia exclusivo de la autoridad electoral federal, ya que el contenido de la misma, solo se refiere a manifestaciones relacionadas con temas de interés público, como son “Mayor presupuesto 2018, para agua en Iztapalapa” y “No al gasolinazo”, pero no contiene de manera expresa frases que aludan a propaganda electoral federal.
16. Y si bien, menciona a un diputado federal, tal carácter no es lo que define al órgano competente para conocer, sino que el contenido de la propaganda impacte en el proceso electoral federal, cuestión que no ocurre en el caso.

En la otra barda se detectó la leyenda:

- ✓ *“Recursos Justos Para Nuestra Ciudad, Pre-candidato a Senador CDMX, Víctor Hugo LOBO, Proceso de Selección Interna PRD”.*
17. La Sala Especializada sólo puede conocer respecto de esta última, ya que ésta incide en el proceso federal electoral 2017-2018, con lo cual se podría dictar una posible sanción, que se relaciona con una afectación, objetiva y real<sup>4</sup>, porque Víctor Hugo Lobo Román era precandidato al Senado.
  18. En consecuencia, lo procedente es escindir:

---

<sup>4</sup> Artículos 474 y 475 de la LEGIPE.

- ✓ La barda que se refiere a Arturo Santana Alfaro y a Orlando Rafael Reyes Gómez Galván, para que la conozca el Instituto Electoral de la Ciudad de México, por no tener relación con el proceso electoral federal, ya que no contiene de manera expresa frases que aludan a propaganda electoral federal, y si bien, menciona a un diputado federal, tal carácter no es lo que define al órgano competente para conocer, sino que el contenido de la propaganda impacte en el proceso electoral federal.

### **TERCERA. Causales de improcedencia.**

19. Víctor Hugo Lobo Román, mediante escrito solicitó que se desechara la queja por no aportar pruebas en las que se acredite que el suscrito ordenó o patrocinó las pintas denunciadas, ni tampoco que lo vinculen con la colocación de la propaganda, y por frívola, al no conceder a las cosas la importancia que merece.
20. No se actualizan las causales de improcedencia hechas valer porque el actor señaló: al involucrado; los hechos que le causan agravio; las infracciones que pudieran incurrir; además, ofreció las pruebas que estimó indispensables y la autoridad instructora recabó las que consideró convenientes; por tanto, la calificación jurídica será materia de análisis en el estudio de fondo.

### **CUARTA. Hecho de la denuncia y defensas.**

21. Consiste en la pinta de propaganda electoral en una barda ubicada en Av. Texcoco y Av. Jhon F. Kennedy S/N, Col. Unidad Habitacional la Colmena, delegación Iztapalapa, en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, lo cual transgrede la normativa electoral.

**Defensas:**

- **Víctor Hugo Lobo Román.**

- ✓ Negó la pinta en instalaciones del SACMEX, particularmente en la barda ubicada Av. Texcoco y Av. Jhon F. Kennedy S/N, col. Unidad Habitacional la Colmena, delegación Iztapalapa.
- ✓ Señaló que el promovente no aportó elementos de prueba que lo vinculen con la realización de la pinta.
- ✓ En su escrito de contestación al emplazamiento refirió que el 21 de marzo verificó la pinta de la barda y que no encontró propaganda.

**QUINTA. Caso a resolver.**

22. Determinar, si en el caso, se actualiza o no la indebida pinta de una barda en equipamiento urbano (SACMEX), por parte de Víctor Hugo Lobo Román.

**SEXTA. Pruebas y existencia de los hechos.**

**Pruebas ofrecidas por la promovente.**

23. La promovente aduce que se pintó una barda en equipamiento urbano (SACMEX). Para probar su dicho, ofreció como prueba, 2 fotografías<sup>5</sup>.

---

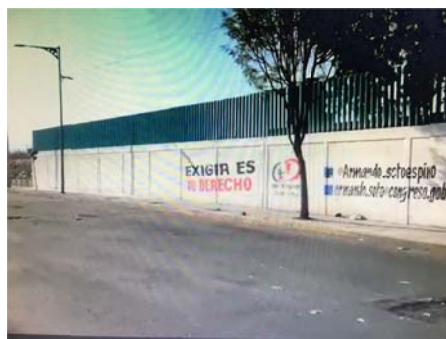
<sup>5</sup> Se identifican como pruebas técnicas, las cuales tienen valor de indicio, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafo 3, de la LEGIPE.



24. En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos la promovente aportó la impresión de dieciséis fotografías<sup>6</sup>.
25. De las cuales no se distingue la propaganda.

### **Pruebas ofrecidas por Víctor Hugo Lobo Román.**

26. En la audiencia de pruebas y alegatos de 23 de marzo, allegó 4 fotografías y 2 videos cuyo contenido es igual al de las imágenes presentadas de la barda que se le atribuye<sup>7</sup>.



<sup>6</sup> La cuales no se analizarán, dado que se refieren a la pinta de bardas diversas a la que se estudiará en la presente resolución.

<sup>7</sup> Se identifican como pruebas técnicas, las cuales tienen valor de indicio, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafo 3, de la LEGIPE.



### Pruebas recabadas por la autoridad.

27. Acta circunstanciada ofrecida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, el 5 de febrero, con certificación del contenido de la barda<sup>8</sup>.
28. En el acta se desprende que la autoridad electoral fue al lugar que señaló la promovente (ubicado en Av. Texcoco y Av. Jhon F. Kennedy S/N, col. Unidad Habitacional la Colmena, delegación Iztapalapa), donde localizó propaganda de Víctor Hugo Lobo Román, relacionada con su precampaña al Senado del proceso interno del PRD.



29. Con esto se demuestra la pinta de una barda de SACMEX, con propaganda con la leyenda: *“Recursos Justos Para Nuestra Ciudad, Pre-candidato a Senador CDMX, Víctor Hugo LOBO, Proceso de Selección Interna PRD”*.

### SÉPTIMA. Estudio del caso.

<sup>8</sup> Se identifican como pruebas públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la LEGIPE.



**Controversia a resolver.**

30. En el caso, si bien SACMEX aduce la pinta en su inmueble, a partir de su narrativa de hechos y de las pruebas que obran en el expediente, en concepto de esta Sala Especializada, la materia del procedimiento consiste en determinar si se actualiza o no la pinta de una barda con propaganda en elementos de equipamiento urbano, como lo es, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ya que éste es un inmueble que tiene como finalidad prestar un servicio urbano a la población; atribuible a Víctor Hugo Lobo Román.

**Marco normativo.**

31. El artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la LEGIPE prohíbe ***fijar o pintar propaganda en elementos de equipamiento urbano.***
32. Ahora bien, la Ley General de Asentamientos Humanos define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas<sup>9</sup>.
33. Igualmente, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar<sup>10</sup>.
34. Como ejemplo de equipamiento urbano, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los

---

<sup>9</sup> Véase artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

<sup>10</sup> Véase artículo 3, fracción IX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, transporte público, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

35. En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros.<sup>11</sup>
36. La Sala Superior sostiene que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:
  - Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
  - Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa<sup>12</sup>.
37. Ahora bien, la propia Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-561/2015 consideró que las bardas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México son elementos del equipamiento urbano.
38. De lo anterior, se puede observar que el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral, de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, es evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos, que son por esencia propiedad colectiva que pueda menoscabar su

---

<sup>11</sup> Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 de Sala Superior.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 35/2009 de rubro: EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, pp. 28 y 29.

utilización y servicio, por la colocación o fijación (por cualquier vía) de propaganda.

### **Caso concreto**

39. Como vimos, de las constancias que obran en autos, se acredita la pinta de una barda en Av. Texcoco y Av. Jhon F. Kennedy S/N, col. Unidad Habitacional la Colmena, delegación Iztapalapa, inmueble de SACMEX, por tanto, como se dijo es equipamiento urbano.
40. Así, esta Sala Especializada estima que se actualiza la vulneración a la prohibición contenida en el artículo 250 párrafo 1, inciso d), de la LEGIPE, norma cuyo ámbito de protección es regular la pinta de bardas de propaganda por parte de los partidos políticos, coaliciones y/o candidatos, durante un proceso electoral, para evitar que el equipamiento urbano se utilice para fines distintos a los que está destinado.
41. Ahora bien, una vez que quedó acreditada la pinta de la barda en equipamiento urbano y que ese hecho vulnera la normativa electoral, en los términos apuntados, lo procedente es atribuir la responsabilidad.
42. La pinta de la barda se refiere a propaganda electoral de Víctor Hugo Lobo Román; durante la tramitación del procedimiento, fue emplazado a juicio, y en su escrito por el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, negó la pinta de una barda ubicada en Avenida Texcoco y Avenida Jhon F. Kennedy, sin número, Colonia Unidad Habitacional, la Colmena, Delegación Iztapalapa.
43. Sin embargo, está acreditado que la pinta contiene el nombre del denunciado, para contender en el proceso de selección interna del PRD; ya que dicha leyenda dice: *“Recursos Justos Para Nuestra Ciudad, Pre-candidato a Senador CDMX, Víctor Hugo LOBO, Proceso de Selección Interna PRD”*.

44. Aquí debe mencionarse que aunado a los medios de prueba que obran en el expediente, hay otras formas para tener por demostrados los actos materia de controversia; como las presunciones, las cuales define Francesco Carnelutti como “...*un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cual es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos...*”<sup>13</sup>.
45. El artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, distingue las presunciones en legales y humanas. Las primeras son las que el operador deduce de las normas y las humanas a partir de los juicios lógicos de valor.
46. En el caso, de forma objetiva se demostró la pinta de una barda en instalaciones de SACMEX, considerado como elemento de equipamiento urbano, en el que se expuso la precandidatura de Víctor Hugo Lobo Román; por lo que, en principio, el material probatorio es insuficiente para demostrar que tal situación obedezca a una orden, gestión o contratación por parte de esta persona.
47. No obstante, acorde a la dinámica propia de las aludidas presunciones, es factible establecer consecuencias de Derecho, en el sentido que el precandidato colocó la publicidad, pues está autorizado legalmente para realizar actos de proselitismo mediante diversas vías, entre ellas, la fijación de propaganda, en términos de los artículos 209 a 212, 226, 227, 242 y 250 de la LEGIPE; por ello, el denunciado obtuvo un beneficio directo.
48. En consecuencia, es existente la indebida colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, atribuida a Víctor Hugo Lobo Román, entonces precandidato al Senado por parte del PRD, en contravención de los artículos 250, párrafo 1, inciso d), y 445, párrafo 1, inciso f), de la LEGIPE.

---

<sup>13</sup> Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo II, 5ª ed, Editorial Temis, Colombia 2006, págs. 677-678.

49. Finalmente, respecto del PRD, no obstante que en el expediente no se advierte que se le emplazó por la pinta de la barda en cuestión, a ningún fin práctico llevaría ordenar su emplazamiento, en razón que, el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción III, de la LEGIPE, establece que las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.

**OCTAVA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

50. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de Víctor Hugo Lobo Román, por la pinta de barda con propaganda en elemento de equipamiento urbano, debemos determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral<sup>14</sup>.

—> **Cómo, cuándo y dónde** (*circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución*).

- ✓ Pinta de barda en equipamiento urbano con propaganda electoral alusiva a la precampaña.
- ✓ En atención al acta circunstanciada elaborada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, relativa a la inspección ocular, en la que se constató la existencia de 1 barda con propaganda electoral.
- ✓ La propaganda se pintó en la barda del inmueble de SACMEX ubicado en Av. Texcoco y Av. Jhon F. Kennedy S/N, col. Unidad Habitacional la Colmena, delegación Iztapalapa, perteneciente al 22 Distrito Electoral Federal, en la Ciudad de México.

—> **Bien jurídico tutelado.** Consiste en el correcto uso del equipamiento urbano, al haberse pintado propaganda electoral en barda del inmueble propiedad de SACMEX.

<sup>14</sup> En adelante Ley General.

- > **Reincidencia.** Se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta.
- > **Beneficio o lucro.** No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.
- > **Sobre la calificación.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como **leve**.
- > **Sanción a imponer.** El artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la LEGIPE, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
  - ✓ Amonestación pública.
  - ✓ Multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México.
  - ✓ Pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

51. Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005**<sup>15</sup> emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.

<sup>15</sup> Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

52. Con base en lo anterior<sup>16</sup>, se impone una sanción consistente en una **amonestación pública** a Víctor Hugo Lobo Román, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la LEGIPE.
53. Esta Sala Especializada estima que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En razón de lo anterior, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción atribuida a Víctor Hugo Lobo Román, precandidato al Senado de la República en la Ciudad de México, del Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** Se impone a Víctor Hugo Lobo Román, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento la presente sentencia al Instituto Electoral de la Ciudad de México, en razón de la escisión, en los términos precisados.

**CUARTO.** Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

---

<sup>16</sup> Y en términos de la tesis, XXVIII/2003 de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", consultable en: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Magistradas y Magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA  
POR MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN  
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**



**VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SRE-PSL-12/2018.**

1. Con el debido respeto a la Magistrada y al Magistrado en funciones que integran esta Sala Especializada, me permito formular el presente **voto concurrente** por cuanto hace al análisis que se realizó al momento de establecer la responsabilidad por parte del denunciado, por las siguientes consideraciones.
2. En el caso, si bien estoy de acuerdo con el sentido de la determinación respecto a que es existente la infracción atribuible a Víctor Hugo Lobo Román, por la pinta de una barda con propaganda en elementos de equipamiento urbano, específicamente del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, **disiento** respetuosamente de las consideraciones de la mayoría de los integrantes de esta Sala Especializada respecto a que es factible establecer consecuencias de Derecho, en el sentido que el denunciado resulta responsable de la colocación de la publicidad, a partir de que éste se encuentra facultado legalmente para realizar actos de proselitismo mediante diversas vía, entre ellas, la fijación de propaganda, en términos de los artículos 209 a 212, 226, 227, 242 y 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. Pues contrario a tal argumentación, para la suscrita el fincamiento de responsabilidad por parte del denunciado atiende a elementos de valoración distintos a los expuestos en la sentencia, en ese sentido,

desde mi perspectiva el denunciado resulta responsable de la pinta de barda objeto del procedimiento ubicada en Avenida Texcoco y Avenida Jhon F. Kennedy, sin número, Colonia Unidad Habitacional, la Colmena, Delegación Iztapalapa, de manera indirecta, esto en función de que por principio de cuentas, de las constancias que integran el procedimiento que se resuelve, no se desprende manifestación alguna por parte de Víctor Hugo Lobo Román que refleje el deslinde del entonces precandidato por la pinta de barda que fue verificada tanto por las autoridades electorales locales como las nacionales y, que éste a su vez, resultara oportuno y eficaz.

4. Además, considero que se debe destacar que la pinta de la barda tuvo verificativo dentro de la circunscripción territorial por la cual el denunciado aspiraba obtener la candidatura en el proceso interno de selección en que participó, y de esa forma llegar a ocupar un escaño en el Senado de la República por parte del Partido de la Revolución Democrática, cuestión que le reporta de manera directa un beneficio al impactar a la ciudadanía ante la que eventualmente presentaría su candidatura, circunscripción sobre la cual tiene un deber de cuidado de verificar que no se desplieguen conductas propagandísticas que puedan infraccionar la normativa que rige su colocación (hipótesis de deslinde).
5. Aunado a ello, el denunciado también fue omiso al momento de negar lisa y llanamente la pinta de barda verificada en acreditar por ejemplo, el modelo de propaganda similar (pinta de bardas) que hubiese empleado durante su precandidatura, que permitiese a esta autoridad contar con mayores elementos al momento de resolver el procedimiento en que se actúa.

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO**